



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	410013110003-2022-00376-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA GOMEZ BERMEO
DEMANDADO:	FELIPE ANDRES ORTIZ RIVERA

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el memorial de desistimiento presentado por la abogada **Adriana Katherine Barreiro Bermeo**, apoderada judicial de la demandante, así mismo, emitir pronunciamiento de la legalidad de la transacción realizada por las partes.

Antecedentes.

1. El 15 de septiembre de 2022, por medio de apoderada judicial, concurrió ante la jurisdicción la señora **Ángela María Gómez Bermeo**, a proponer demanda ejecutiva de alimentos, contra el señor **Felipe Andrés Ortiz Rivera**.

2. En el libelo se indica que el demandado debe la suma equivalente a cuotas alimentarias de los meses comprendidos entre enero de 2015 y septiembre de 2022, así como las cuotas adicionales entre junio de 2015 y junio de 2022.

3. La cuota alimentaria fue fijada mediante Escritura Pública No 793 del 7 de marzo de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva.

4. La abogada de la parte demandante radica solicitud de desistimiento de la demanda por pago total de la obligación e igualmente documento donde transan nueva cuota alimentaria a favor de los menores de edad N.O.G y J.O.G.

Consideraciones:

Para el desistimiento de las pretensiones, el código general del proceso en su artículo 314 señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De otra parte, respecto a la transacción, el código general del proceso en su artículo 312 indica:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Conforme a lo anterior, revisados los documentos aportados por las partes, considera el Despacho que es viable aceptar el desistimiento que presenta la actora con el argumento de pago de la obligación por parte del demandado.

Por otro lado, las partes de común acuerdo presentan documento de transacción donde ajustan la cuota alimentaria, modificando acuerdo de alimentos, sin embargo, ello no hace referencia a esta litis, por lo tanto no se tendrá en cuenta para este asunto, toda vez que no cumple los requisitos del art. 312 del CGP. Y ya se ha indicado que se desiste de la demanda por pago total de la obligación y la transacción que se pregona no apunta sobre el asunto debatido, sino respecto a modificación de cuota alimentaria.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No Aceptar Transacción allegada por las partes, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares
Elabórense los oficios respectivos.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
La Juez

fmp

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a58088dca772614adb2f672069a617feb0117d830f5dad6ab2f7c6b259e4c**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>